

Wrangel para los habitantes de la América ex-rusa y Edwards para los *caraiabas* y otros indios del Orinoco. Podría añadirse que también en nuestros cronistas de Indias, según ya hicimos notar, puede verificarse cosa análoga, respecto no sólo de la comunidad de la familia, sino de la tribu, sobre la tierra y con cultivo en común (1), tal como aún subsiste entre los *roskolwiks* de Rusia en la región florestal.

Generalmente, en el clan matriarcal (ó de filiación por la mujer, cuando menos) subsiste la comunidad (2), porque cuando los bienes se heredan por la línea materna, es en simple usufructo. Las provisiones se venían reuniendo en almacenes públicos, para repartirse después según las necesidades. Es notable advertir que se juntan, no sólo los productos del cultivo, sino también los de la caza y pesca.

Schoolcraft cita la comunidad de tierras entre pueblos vecinos, existente en las tribus de Dacotahs y Comanches; los indios de Méjico (y también algunas tribus del Congo) tienen los campos comunes y con cultivo en común, conservando sólo en propiedad familiar la casa y huerto anejo; igual comunidad en los Todas, cuyos ganados son de propiedad particular, pero la leche se reparte entre todos (1); y finalmente los Iroqueses (2) (así como los pobladores de Nueva Zelanda y de Sumatra) (3), sólo conocen el uso individual de las tierras por tiempo limitado y mediante la roturación, siendo en realidad aquel derecho una propiedad nominal.

Por último: en los Estados Unidos, la costumbre del *township* llevada por los emigrantes ingleses, no sólo subsiste en Iowa, sino que sus vestigios se ofrecen muy claros en la colonia de Plymouth, en Cape-Cod, en Salem (Massachusetts), dos de cuyos *township*, con cultivo forzoso y derrotas (*tamm lands*), continuaron hasta fines del siglo XVIII, y en la isla de Nantucket, cuyos repartos temporales concluyeron en 1821. El nombre de *township* ha quedado en los Estados Unidos para designar á los municipios rurales. Adams y Fischer se han ocupado principalmente en el estudio de estos vestigios; y Troing Elting ha dado á conocer otras comunidades que existen en la ribera del Hudson (4).

VI.—España.

A primera vista parece que no hay relación formalmente apreciable ni punto de comparación que pueda ponerlas en la misma línea, entre

(1) Testimonio de Marshall, cit. por Spencer: *Sociología*.

(2) Testimonio de Morgan.

(3) Según Marsden.

(4) Troing Elting, *Dutch village communities on the Hudson River*.—1886.

las organizaciones municipales de los pueblos europeos y las que, observables en muchos puntos de los otros continentes, hemos descrito en los párrafos anteriores; porque corresponden éstas á un grado inferior de cultura y de progreso agrícola, y no tienen el lazo impuesto más ó menos artificial y forzosamente con la distribución y ordenamiento administrativos, ni sufren el peso duro, pero dominante, del poder central, que vemos ya como imprescindible á nuestro Estado. Pero hay que rebajar mucho de esto: no es mejor el cultivo en Rusia que en la península indostánica, ni grande la diferencia de cultura en los círculos más bajos de ambos pueblos. El cultivo del arroz en Java es muy constante é intenso, y cuenta con obras de irrigación notables. Todavía, como observamos, la característica de las comunidades rurales asiáticas es la de ser más agrícolas que las europeas, en gran parte dedicadas al pastoreo; ni es menor, en muchos puntos de Europa la independencia con que se rige el grupo rural (municipio ó parte de él), como en Suiza y en Rusia. Suiza es un pueblo en que el cultivo agrícola se muestra adelantado y floreciente; y no obstante, subsiste el *allmend*. Queda el estudiar los ejemplos que de la misma organización restan en nuestro país (uno de los que han sufrido más por la centralización administrativa y los excesos individualistas), para comprobar su importancia, el valor que tienen en relación á la historia consuetudinaria de nuestros pueblos y su vida orgánica, y la reproducción que ofrecen, en medio de nuestra uniformidad—más superficial y pretendida que real y alcanzada—del régimen y construcción rural de los pueblos primitivos.

Tanta novedad como causó la revelación de estas organizaciones en India y sus vestigios en Inglaterra y Alemania, produce el conocimiento de las que subsisten entre nosotros. Azcárate, Costa, Linares, Pedregal, el Rev. Wentworth Webster, Serrano, Martins y otros, han reunido y publicado en libros y artículos, cuya lectura no es tan general como merece, los datos que conciernen á este asunto. Se refieren éstos á nuestras provincias del N. y O., en que más se conserva la tradición comunal. La cuenca del Mediterráneo ha sido la más influida por el individualismo. Continúa, en parte, el predominio de los pastos sobre el cultivo, en nuestra Península. Hay *comunidades de pastos* en Cáceres y en los concejos de la parte central de la montaña de Asturias, como el de Caso (1.500 vecinos), que sostiene 20.000 cabezas de ganado sin cultivar apenas algunos terrenos en el *aro* del pueblo; existen en esta región bosques y pastos en común muy extensos, del disfrute de los vecinos de la parroquia ó lugar en que están enclavados, sin más limitaciones que las requeridas para el buen régimen del aprovechamiento y la conservación ó aumento de los árboles. Conviene con este régimen las condiciones de vecindad que las Ordenanzas y costumbres

de los pueblos consignan, y según las que es vecino el que puede *cor-tar, rozar, cavar, usar y aprovechar los pastos de los terrenos comunes para sus ganados* (1).

A veces tienen derecho en estos pastos vecinos de otro lugar, por número determinado de cabezas; como en los montes de Mingoyo. En los bosques comunes no se pueden cortar maderas ó leñas sino en los días que señalan las Ordenanzas ó en que se acuerde. Hay la obligación de plantar árboles frutales para el aprovechamiento de todos los vecinos; costumbre existente también en muchos pueblos alemanes y suizos, ya al obtener el lote de tierra, ya al casarse, ya al nacimiento de cada hijo. Subsiste asimismo en Asturias (2) el derecho de los vecinos á roturar terrenos con permiso de los regidores, y cultivarlos para sí tres ó cuatro años, sembrando en el último trigo ó centeno para que quede luego mejor el pasto. Es muy común la *fazería* ó derecho recíproco de ciertos aprovechamientos (*pastos* generalmente), en los terrenos respectivamente de dos pueblos lindantes. Se hace llevando los ganados al límite propio, y dejándoles en libertad, pudiéndose entrar en los terrenos vecinos sin que caigan en *prenda* (*á palo en cuello*); ó llevándoles al mismo sitio y aguijoneándoles para que pasen la línea divisoria (*á reja vuelta*). Como vestigios de lo arraigado de este régimen en las costumbres de los pueblos y lo general que era, se cuentan las obligaciones de no permitir que se recoja el fruto ni siembre en vegas y morteras acotadas por los vecinos, antes de acordarse en junta, quedando luego abiertas, para el uso común; de sostener un solo cerramiento común en *vegas* y morteras *padroneras*, y la disposición de las Ordenanzas por la que los terrenos abiertos se consideran comunes, aunque haya árboles de propiedad privada en ellos.

A lo mismo se refieren las Reales órdenes de 1838 y 1841 y otros documentos legales que hemos citado (3), dando por general costumbre las *fazerías* y mandándolas respetar. Este derecho se llama *alera foral* en Aragón, y he aquí cómo lo explica un conocido publicista de Derecho:

«El derecho de *alera foral* es una institución antiquísima del derecho aragonés, aún subsistente en cuanto no sea incompatible con la conservación de los montes. He aquí lo que acerca de ella exponen los distinguidos jurisconsultos de aquella región. Al lado de poblaciones

(1) *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España*, por los Sres. Costa, Pedregal, Linares y Serrano, 1885.

(2) Véase nota anterior. También los *Apuntes sobre el Derecho de propiedad* del Sr. Pedregal, en el *Bol. de la Inst. libre*, núms. 179 y 180, 1884.

(3) Párraf. I. *Bienes comunales de los municipios*.

cuyo término jurisdiccional alcanza una considerable extensión y muy superior á las necesidades de sus vecinos, se encuentran otras que no tienen bastante con el suyo para el mantenimiento de sus ganados. Para remediar, en cuanto fuese buena y equitativamente posible, esta desigualdad, se halla concedido el derecho de *alera foral*, que consiste en la facultad que tienen los vecinos de cada pueblo de introducir sus ganados á pastar en los términos de los inmediatos, aunque solamente en la porción de ellos que esté en la parte que confronte con los suyos; y con el objeto de evitar abusos.... se ha establecido.... que tan sólo pueda hacerse uso de él de sol á sol, esto es, que deban tardar los ganados á entrar en los términos del pueblo contiguo tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar á ellos partiendo de las eras del suyo después de la salida del sol, de modo que antes de ponerse puedan regresar á las mismas eras.» (1).

El disfrute de los pastos de un distrito municipal ó más extenso, recae á veces, no en otros vecindarios, sino en ganaderos, los cuales se convienen con los vecinos para tener con ellos en común los pastos. A esto se llaman *mancomunidades*. A ellos se refiere el Informe de la Sociedad Económica Matritense de 1834; desprendiéndose de una Real orden de 21 de Abril de 1853, que existían también sobre los bienes de propios (*¿estarán bien calificados?*), dificultando su enajenación; por lo cual, y teniendo en cuenta que habían disminuído por decrecer la importancia de los ganaderos, se ordena que medie informe particular en cada caso para ver si conviene ó no la enajenación de las tierras, cesando la mancomunidad.

Pero no era sólo en los bienes comunales, montes y prados, en los que se ejercía el derecho de pastorear. También lo había, según vimos, y hoy continúa de hecho, en las tierras de propietarios particulares. De su gran frecuencia quejábese la instrucción de 30 de Noviembre de 1833, dada á los subdelegados de Fomento, al incluir entre los *usos y rutinas perjudiciales á la agricultura* «la libertad de que en los rastros de uno pazcan los ganados de todos». Para conseguir su extinción, así como la del *espigueo*, muy común entonces, se redactó el proyecto de ley de 1834 sobre la propiedad rural, disponiendo que «nadie pudiese entrar sin el consentimiento del dueño, en propiedad ajena que estuviese *cercada* ó *cerrada*, bajo pretexto de espigar, rebuscar ó recoger

(1) Luis Franco y López, *Memoria sobre las instituciones del Derecho civil aragonés*, escrita con arreglo al R. D. de 2 de Febrero de 1880; Asso y de Manuel, *Instituciones del Derecho de Castilla*, pág. 86; Dieste y Jiménez, *Diccionario del Derecho aragonés*, artículo *Alera foral*.—Apud, Alcubilla, *Boletín juríd.-adm.*, 1889, en nota á sent. de 6 de Octubre de 1888, pág. 304.

desperdicios de ningún género» (1); y la Sociedad Económica Matritense se expresaba en estos términos tocante á aquellos usos: «Un espíritu supersticioso (?) y una compasión mal dirigida, han hecho creer á muchos que debían dejarse á los pobres estos recursos y respetarse como si fueran su verdadero patrimonio; pero este y otros medios semejantes, sólo han servido para mantener y fomentar la vagancia de millares (1) de españoles» (2).

Por fin se dió la R. O. de 1853, en que se prohibían expresamente las *derrotas* ó sea el derecho común de pastos sobre las fincas privadas, aunque estuviesen cerradas, una vez alzados los frutos: admitiendo sólo su existencia previo consentimiento unánime de «todos los propietarios y colonos de la mies», con aprobación, igualmente, del gobernador de la provincia.

Las *derrotas*, á pesar de esta Real orden, subsisten en Santander y parte de Asturias; y no hace mucho trazó el Sr. Pereda, en una de sus mejores novelas (3), un cuadro de esta costumbre, lleno de vida y animación, de verdad y colorido, cualidades que tanto como su amor á la tierra, realzan las obras todas del autor de *Pedro Sánchez*. Análogamente al *tammis* inglés, á la *vaine páture* francesa y á la *casería* vascongada, se ejercen las *derrotas* sobre las tierras de heno y maíz, cercadas en común en cada *pago* ó sección de *pago*, una vez levantados los frutos y para aprovecharse de las hierbas. Se exceptúan sólo las huertas frutales y las heredades de un solo particular, cerradas. Todavía en una Real orden de 1872 (4) se hace referencia al pueblo de Mota del Marqués, que en 1811 vendió á unos particulares cierto prado con reserva del derecho de pastos á favor de los vecinos, por el cual, el Ayuntamiento pagaría anualmente 7.000 reales al propietario; disponiendo que se declare nula la redención de aquella servidumbre que había obtenido el poseedor del prado, por no recaer sobre bienes desamortizables sino sobre los que fueron de aprovechamiento común, el cual subsistía á favor de los vecinos. El caso es curioso y de mucha importancia para la práctica, por ser esta costumbre de los pastos la que más litigios origina aun hoy; y debe tenerse muy en cuenta, también, la sentencia de 27 de Marzo de 1871, en la cual, luego de hacerse constar lo general de estos gravámenes de aprovechamientos de pastos, y otros parecidos sobre la propiedad inmueble, á favor de pueblos ó corporaciones—como dijo la ley de 1865—se determina, conforme á ésta, que no podrán redi-

(1) Art. 3.º

(2) Informe de 1834, párr. VI.

(3) *El sabor de la tierra*.

(4) 16 Marzo.

mirlos quienes posean los terrenos sobre que se ejercen, si se declarase que eran de uso general y gratuito: es decir, que no procedían de los bienes de *proprios*, estrictamente dichos.

Antes existía también el aprovechamiento común de los bosques, que se reducía á la leña, la madera necesaria para la construcción y reparación de las casas (véase Suiza), y alguna industria pequeña de instrumentos agrícolas (palas, gariós, biellos). Abiertos mercados para las maderas—dice el Sr. Linares,—interesada la marina, las ferreñas y los mismos ganaderos, se talaron bosques y se regularon aprovechamientos y repoblaciones, interviniendo la inspección del Estado, que ha introducido no pocas modificaciones inadecuadas. Respecto á Burgos, Soria y Logroño, puede observarse en las sierras de Urbán, Demanda y las Hormazas: primero, repartos de leñas de monte entre los vecinos; segundo, aprovechamiento comunal de las hierbas espontáneas en las tierras de labor: tienen derecho el ganado de cerda, vacuno, caballar y lanar, durante la época desde que se levanta la cosecha de mies, hasta que se planta en Marzo la *alterna* correspondiente de patatas ó legumbres, y en los *pagos* más separados, en vez de la *alterna*, se deja en *barbecho*; tercero, pastos comunes en los bosques de haya y roble para los cerdos, y en los *puertos* (*hierbas de la sierra*), para los otros ganados; cuarto, en los lindes con otro pueblo, zonas intermedias de pastos comunes, aunque no siempre con derecho igual para los dos.

En el Alto Aragón quedan muchos vestigios de iguales costumbres, algunos subsistentes hasta mediados del siglo actual; hay también el ejercicio mancomunado de la ganadería por asociación, en que varios propietarios ponen en común sus pastos y sus rebaños bajo la dirección de un solo pastor que pagan entre todos: lo cual permite la creación y sostenimiento de ganados para los que no bastarían los pastos de un solo dueño (1). En todos los Pirineos catalanes, la propiedad comunal de pastos y leñas es hoy general á casi todos los pueblos; así, por ejemplo, en las sierras y altas mesetas del Montgrí, poseídas en común para el aprovechamiento de sus leñas y pastos por los pueblos ampurdaneses de Torroella, Canet, Gualta, Ullá, Bellcaire, Albons, Tor y La Tallada (2).—En Extremadura hay muchos pinares que son comunes á varios pueblos y aun ciertos aprovechamientos sobre tierras de propiedad particular (la casa de Frías), que han dado pie, según he oído decir, á varios litigios.

El Código civil, siguiendo la corriente que domina en la legisla-

(1) Costa, *Rev. de Jurisp. y Leg.*, 1884, pág. 527, y 1879-80, tomos 54, 55, 56 y 57.

(2) Pella y Forgas, *Historia del Ampurdán*, II, pág. 95.

ción, ha procurado anular todas estas costumbres, estableciendo que la comunidad de pastos sólo pueda establecerse en lo sucesivo «por concesión expresa de los propietarios.... y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados» (art. 600). A la vez, permite que si hay entre los vecinos de uno ó más pueblos comunidad de pastos, pueda cualquiera de ellos sustraerse á esta *servidumbre*, cercando su finca, sin que por ello se pierdan las demás servidumbres que pudieran existir, ni el derecho del propietario á continuar el uso común sobre las demás fincas que no se cercasen; disposición que ha de provocar, bien pronto, la disolución de aquellas comunidades. Se hacen también redimibles los aprovechamientos de pastos en propiedad particular (art. 603), así como los de leñas y demás productos de montes (art. 604).

De este modo, viene el Código civil á modificar algunas disposiciones de la ley municipal, aunque diga que la comunidad de pastos en terrenos públicos, de Ayuntamientos ó del Estado, se regirán por las leyes administrativas.

* * *

Ya hemos visto que no contaban sólo los pueblos con tierras para pastos comunes ó dehesas boyales y aprovechamientos de carácter análogo sobre las fincas privadas, sino que tenían además terrenos labrantes que se distribuían periódicamente, ó se cultivaban en común. A estas *tierras* se refieren algunas disposiciones legales, diferenciándolas de los pastos comunes. De su extensión, como valioso vestigio de la antigua comunidad agraria de tribu, dimos antes algunos ejemplos (1); pero aún quedan otros que expondremos á continuación, á título, no de derechos de los municipios, sino de supervivencia del régimen arcaico. En Cataluña subsiste mucho de esto. «La comunidad de tierras para cultivos *emprius*—me dice en carta particular el Sr. Pella—se halla en vigor en los altos valles del Ter y Fresser, y en algunos territorios de Urgel, á lo menos por lo que yo he visto é intervenido desde mi despacho. Pardinás, en el valle de Ribas (cuenca del Fresser, provincia de Gerona, á espaldas de las minas de San Juan de las Abadesas), no tenía á principios de este siglo otra propiedad particular que la casa y huerto de cada vecino.»

El reverendo Wentworth Webster, tan cuidadoso de nuestra histo-

(1) Vid. págs. 269 y 270.

ria, en sus *Notas arqueológicas sobre la región pirenaica* (1) empieza sentando como un hecho general para el Norte de España, la comunidad y la partición periódica de las tierras, según veremos; y cita también el ejemplo de régimen comunal de pastos de Labourt (al otro lado del Pirineo) y las comunidades federadas de *pastos*, con cierto régimen independiente y republicano, entre todos los pueblos incluidos en un valle (de Aspe, Aran, Roncal, Barétous), régimen reconocido en los fueros y por los reyes del Bearn y de Navarra. En otro artículo antes citado (2), el mismo autor insiste sobre este punto y atestigua la existencia de *fazerías* ó comunidades de pastos en los Pirineos occidentales, mediante pactos de los lugares vascos (Baztán, etc.), y el municipio de Sare y otros (vertiente francesa), trasladando varias de las escrituras de convenio (3); la costumbre del trabajo en común entre los vecinos, *es aún parcialmente* observada en los Pirineos, como antes en Aragón (en el campo *común* de Benavente, v. gr.) y en Asturias (*andecha*).

Según el Sr. Foronda (4), en Cnó la vida en común y la solidaridad, llegan hasta fijar un precio al *jornal* mediante el que cada vecino debe trabajar; á prohibir los arrendamientos á todos, y á repartirse, según sus costumbres ó cálculos, la contribución impuesta, de otro modo que en el padrón; así ocurre también en otros pueblos y se observa en el Indostán.

En Asturias, hasta «no remotos tiempos», se distribuía la tierra, en muchos pueblos, en lotes de posesión temporal. En Cangas de Tineo y concejos limítrofes, se divide el terreno en cierto número de *varas* (sin cantidad fija para la medición superficial), tantas como vecinos hay al tiempo del sorteo. Hoy son muchos los que tienen una ó *más* varas, ó fracción de ella, en relación con el número total que hay y la extensión del terreno distribuido: cobrando á veces los últimos (los que sólo poseen *fracción de vara*), una renta compensadora, á cargo de los vecinos del pueblo. Algo de cosechas comunes en los terrenos de

(1) *Bol. de la Inst. libre*, 1886, núms. 217 y sigs.

(2) *Consideraciones sugeridas por el libro Materiales para el estudio, etc.*—Revista *La España Region.*, 1887.

(3) En el reciente folleto *Le mot République dans les Pyrénées occidentales*, cita el autor un nuevo dato: las *fazerías* de 1800 celebradas entre Sare y Baztán, muy interesantes (pág. 42), y la *Memoria* del municipio de San Juan de Luz, presentada por Lesemburse, diputado extraordinario en París en 1860; en ella se prueba que los bienes comunales son en el Labourd de propiedad indivisa entre todos sus habitantes, y que las contribuciones se satisfacen con sus productos (pág. 24).

(4) Conferencia en la Soc. Geog. de Madrid, citada por Costa.

común aprovechamiento queda también en aquellas comarcas. La comunidad de Llanabes (León) es notabilísima y ha sido dada á conocer, primero por unas notas del Sr. Aramburo, abogado leonés, que aprovechó el Sr. Azcárate en su *Historia del derecho de propiedad*, y luego por el descubrimiento de la autobiografía de D. Juan Antonio Possé, cura de Llanabes (1793-1796), la que encierra datos interesantísimos publicados por el mismo Sr. Azcárate (1) y reproducidos por Wentworth Webster, quien compara aquel régimen con el que existe en el Norte de Escocia. En Llanabes, además de los terrenos concejiles de aprovechamiento común, que se rigen por la legislación ordinaria, la tierra laborable se halla dividida desde tiempo inmemorial en lotes de unas tres fanegas, alterables cada diez años, según el movimiento de vecinos, y distribuyéndose entre ellos por suerte. Cuando en el período aquel muere un vecino, su parte va á otro nuevo, si lo hubiere, y si no á la viuda, ó á los dos por igual; y en su falta, á los hijos, hasta la fecha del sorteo. «No hay memoria de que se haya disfrutado de otro modo.» Además, se reparten con la tierra dos carros de hierba, según dice el Don Juan Possé, quien ensalza mucho este sistema y sus beneficiosos resultados—patentes en el cultivo excelente de los lotes, mejor que el de las tierras de los grandes propietarios vecinos é igual al de los prados y tierras particulares,—augurando mal porvenir si se abandona la comunidad. La organización comunal se extendía á otros intereses y servicios del pueblo.

Según Oliveira Martins, idéntico régimen ha sido observado en nuestras comarcas fronterizas de Portugal. Hay pastos comunes, reparto de lotes laborables cada año, y bosque en común para el ganado de cerda; está reconocido el derecho de usufructo hereditario sobre los terrenos que se cierran con piedras, modo de sustraerse al reparto y á los cultivos forzosos (como las *exsortes* ó *bifangs* en la Edad Media), pero que no da el derecho de enajenación.

El Sr. Fernández Duro (2) dió á conocer el reparto anual por suerte entre los vecinos, de las tierras municipales, seguido en Sayago (Zamora), dato que repiten Wentworth y Linares; este último y sus colaboradores en el *Derecho municipal consuetudinario*, citan varios casos de igual organización en nuestras regiones del Norte, tal como el prado del concejo de Tudanca, cuya cosecha de heno es de aprove-

(1) *Boletín de la Inst. Libre*, 1883, pág. 247. El Sr. Murguía, en su libro *El Foro* (Madrid, 1882), cita otro caso de comunidad en Galicia, consignado en el tumbo de Iria; es el del *barral* de Lestrove, que era poseído en común por los vecinos. Ya veremos más adelante otros vestigios que se refieren al régimen familiar.

(2) En la *Rev. contemporánea*, 1880, y *Bol. de la Soc. Geog.*, 1880.

chamiento común entre los vecinos, sorteándose los lotes anualmente. En el valle de Trevejo (Cáceres), subsiste la forma del *township* teutónico con la división del terreno en tres *hojas* (de cultivo, pastos y barbecho), en las que tiene cada vecino sendos lotes.

En la misma comarca que forman el antiguo reino de León y Extremadura, con alguna provincia occidental de Castilla, el régimen de distribución en lotes de las tierras labrantías, se repite con mucha frecuencia. Es general en las provincias de Salamanca y Zamora, donde se llama á los terrenos así divididos y gozados, *quiñones*. Encuéntrense en Castellanos de Villiquera, Tadaguila y otros pueblos (1), y la manera general de usarlos es distribuyéndolos en lotes que se dan vitaliciamente, por turno de antigüedad, á los vecinos. Hay un caso especial que es el de Topas, á cuyo pueblo donó, allá por el siglo xv, cierto príncipe de Salerno, unos bienes, ordenando que fuesen para el común, *concejo y vecindario de la villa de Topas*. Estos bienes se consideraron y fueron gozados en concepto de comunales, hasta el año 1836. En esta fecha, con motivo de las reformas constitucionales y de la nueva organización de los municipios, los vecinos de Topas, fundándose en que la donación se había hecho al común, *concejo y vecindario de la villa*, solicitaron que los bienes donados por el príncipe de Salerno, se dividieran en lotes, los cuales se habían de repartir entre los vecinos para que gozaran de ellos en usufructo, yendo á parar á su muerte al vecino más antiguo que no tuviere ninguno. Con esto se introdujo en Topas el régimen de los *quiñones*, en vez del de comunidad indivisa que antes había reinado. A poco, los vecinos, queriendo individualizar la tierra, pretendieron la adjudicación de los lotes en propiedad y no en usufructo, promoviéndose con ello un pleito entre el Ayuntamiento y los vecinos, pleito que acabó por haber sido elegido el año 70 un municipio popular que se allanó á lo pedido por aquéllos. El expediente administrativo que se formó para consignar el cambio de forma de propiedad de los terrenos en cuestión, hállase, según parece, en la Diputación provincial de Salamanca (2).

Nos abstenemos aquí de hacer indicaciones acerca del origen de los *quiñones*, porque ya lo hemos notado en otras partes de este libro. El Sr. Pérez Pujol, reconociendo que los datos *legales* sobre propiedad

(1) Lo mismo en algún lugar de la Flandes francesa. (Beaussire, *Les principes du droit*, pág. 305.)

(2) Debo estos datos á la amabilidad del Sr. Pérez Pujol y de D. Jerónimo Vida, profesor auxiliar de la Universidad de Salamanca, el cual los recogió de D. Manuel Herrero, decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad y abogado que fué del municipio de Topas en el pleito mencionado.

comunal de los pueblos modernos de Castilla no pasan del siglo XI, ó sea de los fueros en la época de la repoblación, ve en ellos, á nuestro parecer con gran aproximación á la verdad, supervivencias ibéricas; punto en que coincide el parecer del Sr. Costa (1).

Los vestigios de comunidad se refieren también á cosas muebles. Tal es el *arte* común para la pesca de atunes, de la Selva (costa N. del Ampurdán); la comunidad de una fábrica de teñir redes perteneciente á Bagur y otros pueblos de la misma región, y la comunidad de ganado de labor, establecida entre dos ó más labradores ó un labrador y un capitalista que da el dinero para la compra del buey, yunta, asno ó animal de que se trate (2).

En cuanto á los pleitos y aun causas criminales por razón de los bienes y aprovechamientos comunes, son muy frecuentes. Según el señor Pella, hay tres pueblos en el N. de Cataluña que son tres focos de aquellas cuestiones: Pardinias, Setcasas y Vallfogona.

* * *

El mismo régimen de comunidad se encuentra en San Miguel de Entre Ríos y otros pueblos portugueses ya citados; y en una nación como Francia, tan centralizada y destruida en su organismo interno, ó más, que nosotros. Así hay bosque común y tierras que se reparten, en Aveyron; y repartos de los pastos comunes entre los jefes de familia, á título hereditario, pero bajo la condición de que, extinguida aquella, el lote revierte á la comunidad para darlo al jefe de familia más antiguo de los suscritos después del reparto. En 1793 se autorizó el definitivo; luego, como mejor expediente, se usan los temporales por varios años ó uno solo, y están reconocidos por la jurisprudencia del Ministerio del Interior y del Consejo de Estado (3). El régimen antiguo y de explotación en común se conserva en puntos como Champagne, en que la tierra laborable está, como en Trevejo, dividida en tres partes que reciben sucesivamente una cosecha de primavera, otra de otoño, y quedan luego en descanso sin más que la vegetación espontánea. En cada parte tiene un lote cada vecino en posesión temporal, con lo que el cultivo es forzado y preestablecido tradicionalmente. Los ganados pastan en común, bajo la dirección de un

(1) Vid. nota de la pág. 205.

(2) Costa, *Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón*.—*Rev. de Leg. y Jur.*, LXIV, pág. 257.

(3) Aucoc, *Les sections de communes et les biens communaux*.

pastor funcionario del municipio, en las tierras de barbecho, ó en las otras, levantada la cosecha.

Según Laveleye, quedarán cuatro y medio millones de hectáreas poseídas en común por pueblos, corporaciones y municipios, aunque pertenecen generalmente á los montes del Estado, cuyo dominio eminente es hoy la regla suprema y común.

De los bienes propios de los municipios, quedan muchos, especialmente en diez departamentos, donde es más independiente la vida municipal (1).

VII.—Comunidades familiares eslavas.

1. Hasta aquí hemos hablado de la propiedad comunal de los pueblos y de los grupos rurales superiores á la agregación familiar, que se componen de elementos en los cuales el lazo del parentesco no aparece ó se sostiene débilmente y sin realidad alguna, por tradición del que primitivamente los produjo. Resta ocuparnos de la otra forma en que la propiedad comunal se muestra hoy, ó sea la organización de las familias troncales á que tanto interés prestaba Le Play, por otra parte, enemigo de los bienes comunales de los pueblos, cuya posesión indivisa de bosques y pastos le parecía responder á un sentido histórico carente hoy de vitalidad.

Distinguía Le Play, en orden á la disposición de los bienes, tres tipos de familia; uno constituido por la familia *inestable*, que él decía, en el que rige la división del patrimonio por partes iguales, llevando con esto á la pulverización de la propiedad; y los otros dos que nos interesan particularmente, y son como siguen:

(a) *Patriarcal*.—Viven juntos el padre y todos los hijos casados, bajo la autoridad común de aquél. La propiedad queda indivisa, salvo algunos objetos muebles. El padre dirige los trabajos y guarda los productos que exceden del gasto normal. Cuando aumenta la familia (en los pueblos agricultores), se divide, y parte funda nuevo establecimiento auxiliada por el ahorro anterior. Dificulta esta forma á la iniciativa privada—según Le Play—en perjuicio de los trabajadores.

(b) *Troncal (famille souche)* (2).—El padre asocia á un hijo casado

(1) En España, en el periodo de 1875 á 80, existían 3.197.353 hectáreas de montes de aprovechamiento común; 19.960.926 de bienes de propios, y 904.670 de dehesas boyales. (*Reseña geog. y estad. de España*.—1888.)

(2) Señala Le Play como fuentes: Teissier, *Hist. d'une ancienne famille de Provence* (1862) y *Une famille au XVI^{me} siècle; document trouvé par de Ribbe*, publicó par le R. P. Félix.